

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Marzo de 1883.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual benéfico disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 26 de Marzo de 1883.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montilla, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Survielas y Miranda se interpuso en el Juzgado referido un interdicto de obra nueva, en el cual se manifestaba que el actor era propietario de una suerte de tierra, limitada por el Este con un muro de contención existente desde tiempo inmemorial que había evitado siempre el desmoronamiento del terreno y el derrame sobre la expresada heredad de las aguas pluviales, las cuales tenían de antiguo su curso natural sin causar perjuicio á ningún propietario; que sin diligencia alguna judicial ni gubernativa se estaba construyendo por D. Bruno Muñoz, ignorándose en virtud de qué facultades, una alcantarilla cuyo objeto era encauzar las aguas de ambos lados de una carretera á fin de

vertieran sobre la heredad del demandante, habiéndose roto el efecto del muro de contención de que se ha hecho mérito; y que constituyendo esos hechos un atentado á la propiedad de Survielas, tenía éste derecho para solicitar, como lo hacía, la suspensión de la obra;

Que celebrado el correspondiente juicio verbal acordó el Juzgado practicar una diligencia de inspección ocular, acompañado del perito que nombró al efecto, el cual declaró que la obra de que se trata irrogaba gravísimos perjuicios á la propiedad de D. Rafael Survielas, porque vertían en ella todas las aguas recogidas en las dos cunetas de una grande extensión de carretera con tal violencia, que aquél tendría que optar entre que se le perdiese gran parte de la cosecha de dicha propiedad, ó hacer un cauce que la atravesara en toda su extensión;

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición al Juzgado, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y en los artículos 30 y 31 de la instrucción para promover y ejecutar obras públicas, y en varias decisiones de competencia;

Que tramitado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que las obras de que se trataba ejecutadas en la carretera que desde Montilla, enlazan con la general de Córdoba imponían sobre la propiedad de D. Rafael Survielas una servidumbre de carácter permanente y perpetuo, causando además graves perjuicios al propietario por obligarle á sufrir el daño que en los sembrados pudiera producir el curso violento de las aguas, ó á practicar las obras necesarias para recogerlas en un cauce y darles la conveniente salida; que siendo dicha servidumbre una desmembra-

ción del dominio, no podría ser impuesta sino por causa de utilidad pública y previos los requisitos legales para la expropiación forzosa; que en tal concepto era prudente el interdicto interpuesto, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales ordinarios; que las disposiciones á que hacía referencia el oficio de requerimiento no podían considerarse ya como vigentes, y aun suponiendo que lo estuvieran, no eran aplicables al caso porque eran relativas á ocupaciones temporales que terminaban una vez concluida la obra, y en manera alguna á servidumbres que suponen una ocupación constante é imponen un gravamen permanente sobre la finca en que se establecen; y en que á la Autoridad judicial incumbía reparar los perjuicios de la naturaleza de los sufridos por D. Rafael Survielas. El Juzgado citaba, además de las disposiciones que lo habían sido por el Gobernador, el art. 10 de la Constitución; los artículos 3.º y 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879; el reglamento para ejecución de la misma y la Real orden de 1.º de Mayo de 1848; las leyes de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, de Carreteras de 4 de Mayo, y su reglamento de 10 de Agosto del mismo año, y varias decisiones de competencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

(Se continuará)

Gaceta del 28 de Marzo de 1883.

Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto presentado por D. Juan José Jáuregui para establecer una

grúa de vapor en el muelle de Achuri (ría de Bilbao) provincia de Vizcaya:

Vistos los favorables informes del Comandante de Marina, Juntas de Obras del puerto de Sanidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas y Gobernador civil de la provincia:

Oído el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con el mismo, y con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido otorgar á D. Juan José Jáuregui la autorización para establecer en los muelles de Achuri de la margen derecha de la ría de Bilbao, á 45 metros de distancia del puente de San Antón, una grúa de vapor de 10 toneladas de potencia, entendiéndose que esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las siguientes cláusulas:

1.ª Las obras para su instalación se llevarán á cabo con arreglo á las indicaciones del proyecto presentado por el concesionario, no autorizándole, sin embargo, para establecer la vía férrea proyectada desde la grúa á la estación del ferrocarril de Durango, tanto porque con ello se tratan de ocupar terrenos de dominio del Estado, que pueden ser necesarios para establecer los servicios de que la Junta del puerto está encargada, cuanto porque exigiría su establecimiento el mismo espacio que tiene solicitado la Compañía del ferrocarril central de Vizcaya para un ramal de mayor importancia que el proyectado y presentado por el concesionario.

2.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya, quien á su terminación certificará si se han ejecutado con arreglo al proyecto y se han

cumplido las condiciones de esta concesión.

3.<sup>a</sup> Se dará principio á los trabajos para la instalación de la grúa dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de su concesión, y deberán quedar completamente terminados en el de un año, contado desde la misma fecha.

4.<sup>a</sup> El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia de Vizcaya, la cantidad de 4.000 pesetas en garantía del cumplimiento de las cláusulas impuestas en esta concesión, y justificará esta obligación presentando la carta de pago correspondiente al Ingeniero inspector de las obras antes de dar principio á ellas, y no le será devuelta dicha cantidad hasta que los trabajos estén ejecutados y recibidos por el citado Ingeniero.

5.<sup>a</sup> Si la Junta de obras del puerto de Bilbao, como delegada del Estado, necesitase el espacio ocupado por la grúa para realizar por completo el establecimiento de aparatos para mejorar el servicio de carga y descarga, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 9 de Julio último, ó para otras obras de interés general, el concesionario queda obligado á desmontarla y dejar libre el espacio ocupado sin derecho á indemnización alguna, y con sólo el aprovechamiento del aparato y materiales empleados para su instalación en el plazo de cuarenta días contados desde la fecha en que se le comunique la orden de desahucio.

6.<sup>a</sup> Las tarifas máximas para el uso de la grúa serán las que señala el cuadro que acompaña al proyecto, de los cuales se fijará un ejemplar en la misma grúa para conocimiento del público. La carga y descarga de efectos propios del material de Fomento, Guerra y Marina pertenecientes al Estado, se hará por el concesionario con el 50 por 100 de rebaja en las tarifas vigentes.

7.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad de la concesión siendo sus consecuencias las prescritas para este caso en la ley general de Obras públicas de 3 de Abril de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1883. —Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 24 de Marzo de 1883.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Diciembre lo que sigue:

«Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Pérez San Millán, en nombre de D. Juan Martínez Merino, D. Ambrosio Arroyo de la Hera, D. Manuel Polo Lagunilla, D. Pedro Ortega Bernal, D. Benigno Arroyo Mazariago y D. Julián Prado Beltrán, vecinos de la ciudad de Palencia y Presidente é individuos que dicen ser de la Junta directiva de la Sociedad de la Plaza de los Toros, establecida en dicha ciudad, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Noviembre de 1880, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los interesados contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que los declaró en segundo término responsables de las cuotas de la contribución industrial no satisfechas por unas corridas de toros celebradas en dicha ciudad.

Resulta:

Que previa denuncia presentada á la Dirección general de Contribuciones, se mandó por este Centro á la Administración económica de Palencia que se instruyeran los respectivos expedientes de defraudación por la que se decía cometida por los contratistas ó empresarios de varias corridas de toros y novillos que tuvieron lugar en Setiembre del año 1875 en Palencia, Carrión de los Condes y la villa de Dueñas, y por las cuales no se satisfizo á la Hacienda el impuesto correspondiente:

Que con presencia de lo manifestado por el Jefe económico de Palencia, la Dirección en 13 de Julio de 1875 mandó al referido funcionario que exigiera al empresario de las corridas de toros de Palencia las cantidades que desde 1870 inclusive debieron satisfacer, y que instruyera el expediente de defraudación respecto á las corridas dadas en Carrión de los Condes y Dueñas, orden que no resultando cumplida, fué reiterada en 1877 y 24 de Marzo de 1880:

Que después de varios trámites referentes al expediente de Dueñas, D. Antonio Martínez Merino, Presidente de la Empresa propietaria de

la Plaza de Toros de Palencia, solicitó del Director de Contribuciones en 14 de Abril de 1880 que se declarara no ser responsable, como propietario de la plaza, al pago del impuesto que los industriales que dieron las corridas no satisficieron en su tiempo, alzándose el apremio que pesaba sobre el recurrente:

Que en su vista, y en la de los antecedentes reunidos, la Dirección en 19 de Mayo de 1880 declaró responsables al pago de las cuotas no satisfechas en Palencia; primero, á los empresarios ó arrendatarios que dieron las corridas; segundo, á los propietarios de la plaza si el primer medio no diera resultado, y tercero, á los Jefes económicos que sin facultad para ello perdonaron ó condenaron el pago del impuesto:

Que oportunamente notificada la anterior resolución, el Jefe económico en 12 de Junio de 1880 manifestó que convocados el Presidente y dos mayores accionistas de la Sociedad propietaria de la plaza para averiguar quiénes eran los empresarios que dieron corridas responsables en primer término, dijeron no recordarlo, protestando contra la obligación que se les quería imponer por estimarse exentos de toda responsabilidad para con la Hacienda por el indicado concepto:

Que reproducida en 24 de Setiembre de 1880 por la Dirección la orden al Jefe económico para que cumpliera cuanto se le tenía ordenado anteriormente, con fecha de 8 de Octubre de 1880 D. Juan Martínez Merino presentó instancia al Ministerio, pidiendo que se declarara no ser exigibles las cuotas pedidas á los arrendatarios y propietarios de la plaza de Palencia, y que se acordara la nulidad de lo actuado, instruyendo expediente de defraudación con audiencia de los interesados:

Que el Ministerio, en 15 de Noviembre de 1880, dictó la Real orden al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia por extemporánea, teniendo para ello en cuenta que la resolución de la Dirección, que causó estado, fué la de 19 de Mayo de 1880, y que por no haber sido reclamada en tiempo, resultó firme y definitiva:

Que el Licenciado D. Juan Pérez Sanmillán, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto en cuanto se declaraba á los interesados responsables al pago de las cuotas de contribución correspon-

dientes á los años de 1870 á 1876;

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada no resolvía en derecho, sino que únicamente declaró que la alzada no se había presentado en tiempo, además de que la resolución que verdaderamente aparecía como definitiva era la de 19 de Mayo de 1880; y resultando del oficio del Jefe económico de Palencia de 12 de Junio de 1880 que ya en aquella fecha la había notificado á D. Juan Martínez Merino, comparada con la misma la de 7 de Febrero de 1881 en que se presentó la demanda, resultaba fuera de plazo:

Que requerido el actor para que justificara el pago ó consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad reclamada, presentó un documento que demostraba hallarse depositadas en la Intervención de la Administración económica de Palencia 4.409 pesetas 84 céntimos á las resultas de la alzada de Martínez Merino:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir con demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la Real orden que por la demanda se impugna se limita á desestimar por extemporánea la alzada interpuesta por D. Juan Martínez Merino, y el agravio que el actor alega, así como los fundamentos en que apoya su recurso, se refieren exclusivamente al acuerdo de la Dirección de contribuciones de 19 de Mayo de 1880, sin que alegue razón alguna que tienda á desvirtuar lo resuelto por el Ministerio en cuanto al curso de la alzada gubernativa:

2.<sup>o</sup> Que por tanto no aparece exacta congruencia entre lo resuelto por la Real orden y la súplica del demandante, por lo que no procede abrir el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1883.—Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

**DELEGACION DE HACIENDA**

EN LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**Administración de Contribuciones y Rentas.**

*Del almacén de efectos estancados de la provincia de Palencia, se han sustraído los documentos timbrados correspondientes al año actual de las clases y en las cantidades que al final se señalan.*

Anulados los pliegos de papel timbrado y de Pagos al Estado de los números que se expresarán según anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del 22 del corriente recomendando á todos los Tribunales, Oficinas, Ayuntamientos y Corporaciones de esta provincia que si llegan á su poder alguno de los pliegos lo retenga y ponga el hecho en conocimiento del Juzgado de 1ª instancia respectivo dándole cuenta de la persona que presente ó autorice el documento.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos giren inmediatamente escrupulosas visitas al Estanco ó Estancos de la localidad con el objeto de ver si tienen alguno de los efectos sustraídos dándose aviso inmediato del resultado de la investigación.

**EFFECTOS SUSTRÁIDOS.**

**Papel timbrado.**

CLASES.	NÚMERO de pliegos	SU NUMERACIÓN.
Primera.	2	9.023 y 9.024 inclusive.
Segunda.	19	9.572 al 9.590 "
Tercera.	2	7.649 y 7.650 "
Cuarta.	11	10.990 al 11.000 "
Quinta.	312	30.789 al 31.100 "
Sexta.	241	34.260 al 34.260 "

**Papel de pagos al Estado.**

Primera.	190	4.566 al 4.755 inclusive.
Segunda.	81	1.910 al 1.990 "
Tercera.	168	3.453 al 3.620 "
Cuarta.	234	10.067 al 10.300 "
Quinta.	338	10.253 al 10.590 "
Sexta.	162	25.289 al 25.450 "
Sétima.	102	26.690 al 26.800 "

**Timbres móviles.**

CLASES.	NÚMERO de timbre.	NUMERACIÓN DE LOS PLIEGOS.
Primera.	25	35.
Segunda.	24	35.
Tercera.	25	38.
Cuarta.	25	42.
Quinta.	23	107.
Sexta.	24	66.
Sétima.	45	122 y 123.
Octava.	37	99.
Novena.	60	357 al 60.
Décima.	113	1.382 al 86.
Undécima.	185	3.895 al 900.

**Timbres de Correos.**

CLASES.	TIMBRES.	NUMERACIÓN DE LOS PLIEGOS.
De 15 céntimos.	51698	421.522 al 421.780.
• 20 id.	680	No ha podido determinarse.
• 25 id.	200	Idem idem.
• 30 id.	2410	9.111 al 9.153.
• 40 id.	976	No ha podido determinarse.
• 50 id.	293	31.621 al 31.625.
• 75 id.	4422	2.757 al 800.
Una peseta.	1193	95.072 al 78.
Cuatro id.	100	No ha podido determinarse.
Diez id.	48	Idem idem.

**Tarjetas postales.**

CLASES.	TARJETAS.
De 10 céntimos	50
De 15 id.	24

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial*.  
Valladolid 26 de Marzo de 1885.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Gines.

**Dirección general de Instrucción Militar.**

**INSTRUCCIÓN PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.**

**CONCURSO DE 1883.**

**ARTÍCULO 95.**

Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tenga mejores calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director General la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de Militares, cuyos padres hubieran muerto en Campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número, siempre que obtenga nota de aprobación.

**ARTÍCULO 96.**

Terminados los ejercicios del examen, quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del Reglamento indicadas en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 97.**

Los aspirantes admitidos en clase de Alumno serán filiados y jurarán la bandera; leyéndoseles las leyes penales el día 1º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este Reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

**ARTÍCULO 99.**

Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en el mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el Alumno.

**ARTÍCULO 100.**

Los Alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitidos*.

## ARTÍCULO 101.

Los Alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director General de Instrucción Militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

## ARTÍCULO 104.

La duración de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

**Plan de enseñanza.**

## ARTÍCULO 105.

Todos los Alumnos de la Academia General Militar estudiarán en ella las asignaturas del primer curso académico siguiente:

**PRIMER CURSO:****Primer semestre.***Primera clase.*

Álgebra elemental.

*Segunda clase.*

Geometría elemental (primera parte.)

*Tercera clase*

Ordenanzas, hasta las obligaciones del Sargento de Infantería, inclusive.

Táctica de Infantería, hasta Sección inclusive.

Leyes penales.

*Cuarta clase.*

Gimnasia.

Instrucción práctica militar.

La clase de Gimnasia y la Instrucción práctica serán alternadas.

**Segundo semestre***Primera clase.*

Física y Química.

*Segunda clase.*

Geometría elemental (segunda parte).

*Tercera clase.*

Instrucción de Compañía.

Ordenanzas; hasta las obligaciones del Coronel inclusive.

Honores, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, honores fúnebres, rondas, santo y seña y guardias de plaza.

*Cuarta clase.*

Dibujo de Charlet y lineal.

Instrucción práctica militar.

La clase de Dibujo y la de Ins-

trucción práctica serán alternadas.

Á la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración Militar los Alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás Alumnos continuarán en la Academia General estudiando las materias del siguiente.

**SEGUNDO CURSO.****Primer semestre.***Primera clase.*

Trigonometría rectilínea.  
Topografía.

*Segunda clase.*

Geometría descriptiva.  
Planos acotados.  
Teoría del tiro.  
Armas portátiles.  
Material de guerra.

*Tercera clase.*

Táctica de Batallón.  
Geografía militar de Europa.

*Cuarta clase.*

Dibujo topográfico.  
Prácticas de Topografía.  
Instrucción práctica de la táctica de Batallón.

La clase de Dibujo, las Prácticas de Topografía y la Instrucción táctica serán alternadas.

**Segundo semestre.***Primera clase.*

Organización militar.  
Higiene militar.

*Segunda clase.*

Fortificación.  
Castrametación.  
Servicio interior.

*Tercera clase.*

Geografía militar de España.

*Cuarta clase.*

Dibujo de croquis.  
Esgrima.

Las clases de Dibujo y Esgrima serán alternadas.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros.

**Sistema de ingreso en las Academias de aplicación.**

## ARTÍCULO 106.

El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 108.

El Director General de Instrucción Militar, manifestará al de la Academia, con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los Alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios, colocándoles en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia General, y por el mismo orden, indicarán los aspirantes el Cuerpo ó Arma á que desean pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada Arma ó Cuerpo.

(Se continuará.)

NUM. 899.

**ADMINISTRACION**  
DE  
**CONTRIBUCIONES Y RENTAS.**  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Negociado de Rentas Estancadas.*

Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre último publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 11 del mes último, que las multas que impongan los Ayuntamientos por infracciones de las ordenanzas municipales y bandos de policía continúen haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho fin y habiendo acordado la Dirección general de Rentas, que el papel de la expresada clase que se elabore sea de los precios de cincuenta céntimos, una, dos, cinco y veinticinco pesetas, se hace preciso que todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan á esta Administración sin pérdida de tiempo una nota en que se consignen los pliegos del referido papel de multas que de cada uno de los precios an-

tes citados, consideren necesarios para el consumo de seis meses.

Valladolid 28 Marzo 1883.—El Administrador, Francisco Algarra.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****VENTA.**

En el pueblo de Laguna de Duero, perteneciente á la propiedad de Rogino Tasis, se hace de una viga de treinta y siete pies de larga y un metro noventa milímetros de gruesa, la persona que desee adquirirla pasará ha verse con su dueño en dicho pueblo.

**INTERESANTE****Á los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 14 del corriente, número 211.

Tambien se hallan de venta las cédulas talonarias para las próximas elecciones municipales.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados de mostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO

OBRA 8.